



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. - Mompox, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

A.I. No. 483 J2PRMM

Ref.: Ejecutivo singular mínima cuantía

Rad: 134684089002-2021-00218-00

Asunto: Inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S, a través de apoderado judicial, demanda en proceso ejecutivo a los señores LEONOR CANTILLO PEREZ y JAVIER VANEGAS PEÑA.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 numerales 2, 4, 10, 11, del C.G.P.

Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- **#2. Domicilio de las partes.** Se omite indicar en la demanda el domicilio de la parte demandada.
- **#4. Lo que se pretenda con claridad y precisión.** El demandante no expresa con claridad y precisión lo que pretende, toda vez que solicita intereses moratorios desde “43702”, sin que el despacho pueda entender a qué día, mes y año corresponde.
- **#5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones.** existe incongruencias entre hechos y pretensiones, pues en los hechos se señala un capital de ocho millones cuarenta mil pesos, pagaderos en 60 cuotas, siendo la primera el 25-6-2018, indicando que los demandados no han cancelado ni capital ni intereses a pesar de los requerimientos, omitiéndose día, mes y año en que incurrieron en mora, y en las pretensiones se señala como capital pretendido, la suma “1876000” suma que no es menor al valor de la obligación indicada en los hechos y en el pagaré, sin embargo se solicita los interés pactados desde el 25-6-2018.
- **#10. El lugar, la dirección física y electrónica que estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.** No consta la dirección electrónica de la parte demandada, como tampoco se avizora declaración juramentada en la demanda que se desconozca dicha información.

Luego entonces, al existir estas falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo así las cosas, éste Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX
BOLIVAR**

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
ROBISON FLORES
ROSANA MARIA FUENTES DELGADO

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL, Mompox, Bolívar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A.I. No. 479-JPMM

REF.PROCESO: Ejecutivo

RAD: 13468-40-89-002-2019-00477-00

DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia

DEMANDADO: Roberto Corrales Corrales

ASUNTO: Seguir Adelante la Ejecución

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, donde solicita se ordene seguir adelante la ejecución, este Juzgado una vez revisado el expediente, advierte que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva el día 17 de febrero de 2020 a favor del ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de la ejecutada, ARMANDO AREVALO ARIAS, debiendo pagar la demandada en el término de cinco (5) días tal como lo dispone el art. 431 del C.G.P.

El mandamiento ejecutivo fue legalmente notificado por aviso, el día 14 de noviembre de 2020, tal y como consta en las constancias de certificación de entrega emitida por la empresa de mensajería de envíos 472, la cual reposa en el expediente electrónico, dejando entonces el ejecutado vencer los términos que tenía para proponer excepciones.

De manera que, tal como lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, *que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. Y Dándose a las liquidaciones referidas, aplicación a los ordenado en los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso; se ordenará seguir adelante la ejecución con las consecuencias que ello acarrea.

Por lo anteriormente expuesto, esta sede judicial,

RESUELVE:

1º. SEGUIR adelante la ejecución en contra de ARMANDO AREVALO ARIAS para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2º. ORDÉNESE el remate y avalúo del bien que se encuentre embargado y secuestrado y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso. Desele aplicación al artículo 444 del C.G.P.

3º. LIQUÍDESE el crédito, como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. Liquídense por secretaria

5º. FÍJENSE como Agencias en Derecho, el 7% del valor actual del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL, Mompox, Bolívar, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

A.I. No. 480-JPMM

REF.PROCESO: Ejecutivo

RAD: 13468-40-89-002-2019-00287-00

DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia

DEMANDADO: Armando Arévalo Arias

ASUNTO: Seguir Adelante la Ejecución

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, donde solicita se ordene seguir adelante la ejecución, este Juzgado una vez revisado el expediente, advierte que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva el día 27 de septiembre de 2019 a favor del ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de la ejecutada, ARMANDO AREVALO ARIAS, debiendo pagar la demandada en el término de cinco (5) días tal como lo dispone el art. 431 del C.G.P.

El mandamiento ejecutivo fue legalmente notificado por aviso, el día 17 de noviembre de 2020, tal y como consta en las constancias de certificación de entrega emitida por la empresa de mensajería de envíos 472, la cual reposa en el expediente electrónico, dejando entonces el ejecutado vencer los términos que tenía para proponer excepciones.

De manera que, tal como lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, *que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. Y Dándose a las liquidaciones referidas, aplicación a los ordenado en los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso; se ordenará seguir adelante la ejecución con las consecuencias que ello acarrea.

Por lo anteriormente expuesto, esta sede judicial,

RESUELVE:

1º. SEGUIR adelante la ejecución en contra de ARMANDO AREVALO ARIAS para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2º. ORDÉNESE el remate y avalúo del bien que se encuentre embargado y secuestrado y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso. Desele aplicación al artículo 444 del C.G.P.

3º. LIQUÍDESE el crédito, como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. Liquídense por secretaria

5º. FÍJENSE como Agencias en Derecho, el 7% del valor actual del crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL, Mompox, Bolívar, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

A.I. No. 477-JPMM

REF.PROCESO: Ejecutivo

RAD: 13468-40-89-002-2018-00387-00

DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia

DEMANDADO: Domiciano Rocha Monroy

ASUNTO: Seguir Adelante la Ejecución

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, donde solicita se ordene seguir adelante la ejecución, este Juzgado una vez revisado el expediente, advierte que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva el día 13 de diciembre de 2018 a favor del ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra del ejecutado, DOMICIANO ROCHA MONROY, debiendo pagar la demandada en el término de cinco (5) días tal como lo dispone el art. 431 del C.G.P.

El mandamiento ejecutivo fue legalmente notificado por aviso, el día 08 de junio de 2019, tal y como consta en las constancias de certificación de entrega emitida por la empresa de mensajería de envíos 472, la cual reposa en el expediente electrónico, dejando entonces el ejecutado vencer los términos que tenía para proponer excepciones.

De manera que, tal como lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, *que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. Y Dándose a las liquidaciones referidas, aplicación a los ordenado en los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso; se ordenará seguir adelante la ejecución con las consecuencias que ello acarrea.

Por lo anteriormente expuesto, esta sede judicial,

RESUELVE:

1º. SEGUIR adelante la ejecución en contra de DOMICIANO ROCHA MONROY para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2º. ORDÉNESE el remate y avalúo del bien que se encuentre embargado y secuestrado y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso. Desele aplicación al artículo 444 del C.G.P.

3º. LIQUÍDESE el crédito, como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. Liquídense por secretaria

5º. FÍJENSE como Agencias en Derecho, el 7% del valor actual del crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL, Mompox, Bolívar, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

A.I. No. 481- J2PMM

REF.PROCESO: Ejecutivo

RAD: 13468-40-89-002-2020-00051-00

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Fernando Del Cristo Cabrales Ríos

ASUNTO: Seguir Adelante la Ejecución

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, donde solicita se ordene seguir adelante la ejecución, este Juzgado una vez revisado el expediente, advierte que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva el día 1 de abril de 2020 a favor del ejecutante BANCOLOMBIA S.A., y en contra de la ejecutada, FERNANDO DEL CRISTO CABRALES RIOS, debiendo pagar la demandada en el término de cinco (5) días tal como lo dispone el art. 431 del C.G.P.

El mandamiento ejecutivo fue legalmente notificado a través de la cuenta de buzón electrónico fernacabrales@yahoo.com aportada como dirección electrónica de notificación de la parte demandada en la demanda, el día 01 de febrero de 2021, tal y como consta en las constancias de entrega que reposan en el expediente, dejando entonces el ejecutado vencer los términos que tenía para proponer excepciones.

De manera que, tal como lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, *que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. Y Dándose a las liquidaciones referidas, aplicación a los ordenado en los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso; se ordenará seguir adelante la ejecución con las consecuencias que ello acarrea.

Por lo anteriormente expuesto, esta sede judicial,

RESUELVE:

1º. SEGUIR adelante la ejecución en contra de FERNANDO DEL CRISTO CABRALES RIOS para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2º. ORDÉNESE el remate y avalúo del bien que se encuentre embargado y secuestrado y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso. Desele aplicación al artículo 444 del C.G.P.

3º. **LIQUÍDESE** el crédito, como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. Liquídense por secretaría

5º. FIJENSE como Agencias en Derecho, el 7% del valor actual del crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
Conseguir la firma
ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL, Mompox, Bolívar, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

A.I. No. 476-JPMM

REF.PROCESO: Ejecutivo

RAD: 13468-40-89-002-2019-00367-00

DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia

DEMANDADO: Manuel Felipe Dávila Sáenz

ASUNTO: Seguir Adelante la Ejecución

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, donde solicita se ordene seguir adelante la ejecución, este Juzgado una vez revisado el expediente, advierte que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva el día 12 de noviembre de 2019 a favor del ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra del ejecutado, MANUEL FELIPE DÁVILA SAÉNZ, debiendo pagar el demandado en el término de cinco (5) días tal como lo dispone el art. 431 del C.G.P.

El mandamiento ejecutivo fue legalmente notificado por aviso, el día 24 de noviembre 2020, tal y como consta en las constancias de certificación de entrega emitida por la empresa de mensajería de envíos 472, la cual reposa en el expediente electrónico, dejando entonces el ejecutado vencer los términos que tenía para proponer excepciones.

De manera que, tal como lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, *que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. Y Dándose a las liquidaciones referidas, aplicación a los ordenado en los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso; se ordenará seguir adelante la ejecución con las consecuencias que ello acarrea.

Por lo anteriormente expuesto, esta sede judicial,

RESUELVE:

1º. SEGUIR adelante la ejecución en contra de MANUEL FELIPE DÁVILA SAÉNZ para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2º. ORDÉNESE el remate y avalúo del bien que se encuentre embargado y secuestrado y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso. Desele aplicación al artículo 444 del C.G.P.

3º. LIQUÍDESE el crédito, como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. Liquídense por secretaria

5º. FÍJENSE como Agencias en Derecho, el 7% del valor actual del crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL, Mompox, Bolívar, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

A.I. No. 475-JPMM

REF.PROCESO: Ejecutivo

RAD: 13468-40-89-002-2019-00152-00

DEMANDANTE: Osmar Rojas Vivanco

DEMANDADO: Alex Antonio Chacón López

ASUNTO: Seguir Adelante la Ejecución

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, donde solicita se ordene seguir adelante la ejecución, este Juzgado una vez revisado el expediente, advierte que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva el día 29 de mayo de 2019, a favor del ejecutante OSMAR ROJAS VIVANCO, y en contra del ejecutado, ALEX ANTONIO CHACÓN LÓPEZ, debiendo pagar el demandado en el término de cinco (5) días tal como lo dispone el art. 431 del C.G.P.

El mandamiento ejecutivo fue legalmente notificado por aviso, el día 08 de febrero de 2020, tal y como consta en las constancias de certificación de entrega emitida por la empresa de mensajería de envíos 472, la cual reposa en el expediente electrónico, dejando entonces el ejecutado vencer los términos que tenía para proponer excepciones.

De manera que, tal como lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, *que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. Y Dándose a las liquidaciones referidas, aplicación a los ordenado en los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso; se ordenará seguir adelante la ejecución con las consecuencias que ello acarrea.

Por lo anteriormente expuesto, esta sede judicial,

RESUELVE:

1º. SEGUIR adelante la ejecución en contra de ALEX ANTONIO CHACÓN LÓPEZ para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2º. ORDÉNESE el remate y avalúo del bien que se encuentre embargado y secuestrado y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso. Désele aplicación al artículo 444 del C.G.P.

3º. LIQUÍDESE el crédito, como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. Liquídense por secretaría

5º. FIJENSE como Agencias en Derecho, el 7% del valor actual del crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
Consejo de la Ciudad de México,
ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. Mompox, Bolívar, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

A.I. No. 478-JPMM

Referencia: Ejecutivo

Radicación: 134684089002-2017-00275.

Demandante: Distribuciones Via Medical De la Costa SAS.

Demandado: E.S.E. Hospital Local Santa María De Mompox

En memorial que antecede, la parte demandante solicita se envíen Oficios de ratificación No. 0539 de fecha 21 de mayo de 2018 y Nos. 0741,0742, 0743 de fecha 25 de junio de 2018, dirigidos a las entidades MUTUAL SER E.P.S., ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUINBDO E.P.S., SALUDVIDA E.P.S., y COOSALUD E.P.S, respectivamente; y recibidos por ésta el 8 de agosto, toda vez que no se pudo realizar su entrega por extravío de los mismos, razón por la cual, este despacho, por ser procedente y en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, accederá a ello.

Así mismo, solicita se envíe el oficio de requerimiento al Banco BBVA, comunicando lo señalado en el numeral cuarto del auto de fecha 17 de noviembre de 2020 proferido por este despacho, advirtiéndose, una vez revisado el expediente que lo solicitado es procedente, por lo cual se accederá a ello,

Así las cosas, este despacho, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, envíense los Oficios de ratificación que reposan en el expediente, No. 0539 de fecha 21 de mayo de 2018 y Nos. 0741,0742, 0743 de fecha 25 de junio de 2018, dirigidos a las entidades MUTUAL SER E.P.S., ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUINBDO E.P.S., SALUDVIDA E.P.S., y COOSALUD E.P.S, respectivamente.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el Oficio de Requerimiento al Banco BBVA, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto de fecha 17 de noviembre de 2020, proferido por este despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO

JUEZ